

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintidós (22) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Luis Alberto Beleño Hernández contra Hilario José De Ávila Barrios.  
RADICADO: 47.660.40.89.001.2023.00010.00

Visto el pase al despacho dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Luis Alberto Beleño Hernández contra Hilario José De Ávila Barrios, tenemos que se alegó por parte del extremo activo que el día 02 de noviembre del 2020, le prestó al sujeto pasivo la suma de \$300.000.00.

Indicó el actor que, el día 31 de Diciembre del año 2020, le prestó nuevamente al señor De Ávila Barrios la suma de \$300.000.00.

Sostuvo que, teniendo en cuenta los referidos prestamos se suscribió por parte del demandado un título valor (letra de cambio) a su favor por valor de \$600.000.00, para lo cual pactaron pagos de intereses mensuales a la tasa más alta legalmente.

Arguyó que, el demandado cumplió con el pago de los intereses hasta el 30 de octubre del 2021, fecha en la cual se constituyó en mora.

Finalizó indicando que, el documento que acusa como título de ejecución (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, la cual presta merito ejecutivo.

Dado lo anterior, encontró el Despacho que en cuanto a la exigibilidad de la obligación, elemento constitutivo del mismo, no se vislumbró, como en efecto se requiere para proferir el mandamiento de pago que se solicita; pues, revisado el título valor (letra de cambio), no se observó la fecha de vencimiento como en efecto se requiere para proferir el mandamiento de pago (art 671 del CCo y 422 del CGP).

Por este sendero también se pudo detallar que, el antedicho título valor (letra de cambio), carece de la firma de quien lo creó (Girador) art 621 del CCo; razón por la cual, se deviene como forzoso negar el mandamiento de pago, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por Luis Alberto Beleño Hernández contra Hilario José De Ávila Barrios, atendiendo las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA).

Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil veintitrés (2023)

Rad: 47.660.40.89.001.2015.00081.00.

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por el señor Jaider Mauricio Osorio Sánchez en su calidad de gerente y Representante Legal de Crezcamos S.A., solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente requirió el mismo extremo activo que, se levanten las medidas previas decretadas al interior del mismo y se elaboren los títulos judiciales pendientes por retirar dentro del proceso a favor del demandado.

El artículo 461 del C. G. del P., sostiene;

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

De otro lado el artículo 1625 del C. C., narra;

*"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*2º.) [...]"*

En este evento lo pretendido en el escrito allegado por la parte activa está llamado a prosperar, pues se encuentra ajustado a derecho, dado que, proviene del Gerente y Representante Legal de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento. Así mismo, este despacho judicial accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, es de tener en cuenta que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se avizora depósito judicial alguno constituido a favor del presente proceso, razón por la cual no se ordenará la entrega de los mismos como fue solicitado por el extremo activo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso Ejecutivo promovido por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra el señor Luis Javier Simanca Mejía.
2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios pertinentes.
3. Deniéguese la solicitud de elaboración de los títulos judiciales pendientes por retirar a favor del demandado, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de ésta providencia.
4. Sin condena en costas.
5. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ  
JUEZ